

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/127/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dos de octubre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/II/049/2018, promovido por el C.*****; contra actos de las autoridades atribuidos a las autoridades **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinte de febrero del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, el C.*****; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *La negativa Ficta derivada del silencio por parte de las autoridades Secretario*

de Administración y Finanzas y Director de Ingresos ambas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. - - - B).- La devolución del cobro indebido por parte de las autoridades por la cantidad total de **\$14,385.48 (CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 48/100 M. N.)**, bajo el aviso de movimiento de la cuenta catastral número **108-037-3744**, del contribuyente "*****", por el concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmueble (ISAI), así como el importe por el certificado catastral, y demás impuestos adicionales proeducación y asistencia social, y procaminos; del inmueble propiedad del actor; el cobro de estos derechos que aparece en el recibo oficial número **F349718 de fecha 08/02/2017**, de fecha ocho del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Director de Catastro e Impuesto Predial ambas de pago que se realizó para evitar dilaciones en los trámites administrativos, pero manifestando y protestando desde ese momento inconformidad en su respectivo cobro.". Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/127/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas; por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y se ordenó dar vista a la parte actora para los efectos legales conducentes.

4.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de acuerdo al artículo 62 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, y se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas a efecto de que den contestación dentro del término que prevé el artículo 63 del Código de la Materia.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día quince de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que las represente legalmente, así mismo se declaró precluído el derecho a la Secretaría de Administración y Finanzas y Director de Ingresos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridades demandadas para dar contestación a la ampliación de demanda, de igual forma en dicha diligencia de ley se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, no se formularon alegatos debido a la inasistencia de las partes, ni consta en autos que los hayan realizado por escrito; en consecuencia se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El **C.*******; acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria a favor del recurrente, expedido por el Licenciado

Jorge Ochoa Jiménez, Notario Público número Tres, del Distrito Notarial de Tabares, así mismo la parte actora adjuntó a su demanda el escrito de petición dirigido a las autoridades demandadas, documental que se encuentran agregadas a fojas 18 y 21 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documentales a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo a los artículos 49 fracción II y III, 90, 91, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Al respecto tenemos que las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que en el caso concreto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones VI, XI y XIV, 75 fracción II en relación con el 46 del Código de la Materia, ya que refieren dieron respuesta a la petición que elevo la parte actora a las autoridades que representa, así como también el acto señaló con el inciso B) del escrito de demanda se trata de un acto consentido, al no promoverse demanda dentro del término legal.

Las causales de improcedencia que refieren las demandadas consistentes en que es improcedente el juicio y en consecuencia improcedente cuando los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; cuando los actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, es decir, cuando no se promovió demanda dentro del plazo de quince días que indica el dispositivo legal 46 de Código de la Materia, causales que a juicio de esta Juzgadora, no se actualizan, toda vez de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se advierte que el cobro del que se duele el actor, y el cual se efectuó a través del recibo número F349718 de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, fue expedido a nombre del actor, por parte de la autoridad demanda, por lo tanto se demuestra que si afecta sus interés jurídicos y legítimos, de igual forma tampoco se está en presencia de actos consentidos, ello es así, en atención a que no obstante que las autoridades señalan que dieron contestación al escrito de petición que les dirigió el actor, no quedó demostrado que hayan notificado personalmente al actor dicho oficio, por lo que no se acreditan dichas causales, así como tampoco en relación al acto señalado con el inciso B), en atención a que como lo señaló el recurrente se enteró del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes hasta compareció a la Notaria por la Escritura Publica y por ello procedió a dirigir la instancia de petición a las demandadas.

Resulta oportuno citar la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal con número 13, que indica:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL Y SI LA AUTORIDAD EMITE SU RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La institución de la negativa ficta contemplada en el artículo 70 del Código Fiscal Municipal número 152, se configura cuando la autoridad competente omite dar respuesta a las instancias o peticiones de los gobernados, dentro del término que marque la ley o a falta de término establecido en noventa días, por ende resulta incorrecto que la autoridad pretenda notificar la resolución respectiva, después de que la actora hubiere promovido el juicio de nulidad. Ello es así porque el precepto en comento no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, por lo tanto, una vez configurada, la resolución negativa ficta, la Sala correspondiente obra ajustada a derecho al avocarse a resolver el fondo del negocio, para declarar la validez o nulidad de esa resolución.

Con base en lo señalado anteriormente, esta Sala Instructora determina que no se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuyen a las autoridades demandadas.

Medularmente la parte actora se duele de que los actos impugnados se dictaron en contravención de los artículos 27, 27 Bis, 48 y 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, número 667, en relación con el 31 fracción IV en relación el artículo 16 ambos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, actualizando en consecuencia el dispositivo legal 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para declarar la nulidad, y que de acuerdo con los numerales 131 y 132 del Código de la Materia, al se deje sin efecto los actos reclamados, se procede restituir en el goce de sus derechos al actor, es decir, se le devolvase las cantidades pagadas que impugno.

Por su parte, las autoridades demandadas en sus conceptos de nulidad señalan que los actos impugnados se dictaron en cumplimiento a la Ley de Hacienda número 677, así como en los artículos 4, 5, 21 y 22 de la Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco, Guerrero, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso señalar que, la negativa ficta de acuerdo a la doctrina, es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción II del dispositivo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas 18 y 21, obra el escrito de petición que la parte actora dirigió a las autoridades demandadas, con el cual se acredita la existencia de la negativa ficta que la parte actora le atribuye a las autoridades demandadas, y toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presentó ante el Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero; así también, existe el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia que les dirigió la parte actora, y que en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieran respuesta al actor, de lo que se advierte que en el caso concreto se configura la negativa ficta impugnada por la parte actora a la demandada, por lo que una vez acreditado el acto impugnado en el presente

juicio contencioso administrativo, es procedente que esta Sala Regional, entre al estudio de fondo para analizar la nulidad o validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente tesis con número de registro 229481, que literalmente señala:

NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.

Al respecto, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 fracción I inciso b)-2, 5 de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para El Ejercicio Fiscal 2017; establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 4o. En el ejercicio fiscal del año 2017, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo; su hacienda pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. De los Impuestos

..

b) Impuestos Sobre el Patrimonio

...

2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

...

ARTÍCULO 5o. Las contribuciones que se percibirán del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, serán las conceptuadas por esta Ley, de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que esta misma ley se refiere. Sin que lo anterior, sea óbice para que las demás contribuciones que se perciban, sean las conceptuadas por esta Ley de conformidad con lo que refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago.

ARTICULO 21. Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el municipio de Acapulco. Así como los derechos relacionados con los mismos.

El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

ARTICULO 22. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales, dentro del territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De la interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones, papeles, domicilio, familia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, percibirá los ingresos del impuestos sobre Adquisición de Inmuebles , impuesto que será conceptuado de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago, y por el Impuesto Sobre Adquisición de Inmueble se causara el 2% del valor del inmueble.

Así pues, si bien es cierto que las autoridades demandadas pueden cobrar los impuestos sobre adquisición de inmuebles así como el derecho de certificado catastral, también es cierto que, deben cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en el sentido de que al emitir los actos estos deben estar fundados y motivados, explicando de manera detallada el procedimiento que siguieron para determinar la cantidad que tenía que pagar el actor, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado, y como puede apreciarse del recibo oficial con número de folio F349718, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, del cual pretende la parte actora la devolución del cobro indebido visible a foja 20, este carece de la garantía de seguridad y legalidad jurídica.

Luego entonces, queda claro que, si bien el pago de los impuestos, particularmente el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, tienen el carácter de obligatorios, por tratarse de una imposición tributaria, también lo es que, esto no exime a las autoridades demandadas que al determinar la liquidación y el requerimiento de pago correspondiente, evite cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, los cuales desde la perspectiva de esta Sala Juzgadora no se cumplieron.

Ante las anteriores consideraciones, es claro que en el caso concreto, se actualiza la fracción II del artículo 130 del Código de la Materia, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir los actos reclamados, procediendo a declarar la nulidad de la Negativa Ficta impugnada por el actor.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.92 K, Página: 243, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Regional se impone declarar la nulidad de los actos impugnados al actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código

Procesal Administrativo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la devolución del cobro que de manera indebida efectuaron las demandadas en contravención del recurrente, en el recibo de pago con número de folio F349718, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por la cantidad de \$14,385.48 (CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 48/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y certificado catastral.

Resulta aplicable con similar criterio la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 169443
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Junio de 2008
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: XXI.1o.P.A.100 A
 Página: 1271

PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y

demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.